

REF: Verbal Declarativo de Rendición Provocada de Cuentas de CARMEN INÉS, JORGE ARTURO Y LIBARDO DIAZ OREJARENA contra ORLANDO DIAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DIAZ FLOREZ Y EVELIA DIAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DESERRANO. RAD.: 680013103010-2020-000...

OFELIA GUIZA SAAVEDRA <ofeliaguizasaavedra@gmail.com>

Vie 30/04/2021 12:26 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (205 KB)

RECURSO SEÑORES DIAZ OREJARENA.pdf;

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: Verbal Declarativo de Rendición Provocada de Cuentas de CARMEN INÉS, JORGE ARTURO Y LIBARDO DIAZ OREJARENA contra ORLANDO DIAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DIAZ FLOREZ Y EVELIA DIAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO. RAD.: 680013103010-2020-000189-00.

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA, mayor de edad, abogada en ejercicio, vecina y residente de la ciudad de Bucaramanga, con domicilio profesional en la carrera 35 No. 54-76 oficina 401 de la misma ciudad, con dominio web de los correos electrónicos ofeliags@hotmail.com y ofeliaguizasaavedra@gmail.com, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.276.519 expedida en la ciudad de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional número 33.800 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de los señores **CARMEN INÉS, JORGE ARTURO Y LIBARDO DIAZ OREJARENA**, parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera atenta acudo a su Despacho, estando dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 26 de abril del año 2021 (fijado en estado el día 27 de abril de 2021) y me permito manifestarle que contra los resuelve **PRIMERO Y TERCERO** del mismo, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, de conformidad como paso a exponer:

I. DEL AUTO RECURRIDO:

A través del auto recurrido, el Despacho dispuso:

“...PRIMERO. DECLARA PROBADA y no subsanada la excepción previa de -INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES- formulada por la demandada EVELIA DIAZ OREJARENA O DÍAZ DE SERRANO a través de su apoderado.

SEGUNDO. DECLARAR INFUNDADA la excepción previa de – INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITA LA DEMANDADA SEÑORA EVELIA DÍAZ OREJARENA O DÍAZ SERRANO- formulada por la demandada EVELIA DÍAZ OREJARENA O DÍAZ DE SERRANO a través de su apoderado.

TERCERO. ORDENAR LA TERMINACIÓN del presente proceso VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS formulado por CARMEN INÉS DÍAZ OREJARENA, JORGE ARTURO DÍAZ OREJARENA Y LIBARDO DÍAZ OREJARENA en contra de ORLANDO DIAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DÍAZ FLÓREZ Y EVELIA DÍAZ OREJARENA, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente proveído”

A la anterior determinación arribó el Juzgado, luego de considerar:

“...Esbozado lo anterior, se precisa que la primera excepción previa esta llamada a prosperar por las siguientes razones. Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es advertir las deficiencias de la demanda y las irregularidades del procedimiento, las cuales pueden ser alegadas por el demandando dentro del término de traslado de la demanda, ya sea con el propósito de obtener la corrección de los defectos advertidos antes de que el proceso avance o provocar la terminación anticipada del mismo.

Frente al caso en particular, y una vez revisada la totalidad de los documentos obrantes en el expediente, se pudo determinar que, en efecto, los demandantes no acreditaron su calidad como herederos de la señora ELVIRA OREJARENA DE DÍAZ, ya que únicamente allegaron su registro de defunción civil. Ha de tenerse de presente que los demandantes en el escrito de la demanda indicaron que - obran en nombre propio, y en su condición de hijos y herederos de la señora ELVIRA OREJARENA DE DÍAZ-. En tal sentido, es claro que la demanda adolece de uno de los requisitos especiales previstos en el inciso segundo del artículo 85 del CGP, esto es:

"aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. " (subrayado y negrilla fuera del texto)

Visto lo anterior, se pudo determinar que en el expediente no reposa documento alguno que acredite la calidad de herederos de los demandantes.

Ahora bien, la oportunidad que tiene el demandante para subsanar los defectos formales de la demanda, es durante el término de 3 días de traslado de las excepciones previas, según se dispone en el numeral 1 del artículo 101 del CGP. En el caso que nos atañe, el apoderado de la demandada EVELIA DÍAZ OREJARENA O DÍAZ DE SERRANO, surtió el traslado de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 (remitiendo a la contraparte copia del escrito de excepciones el día 7 de abril de 2021); en consecuencia, según lo dispuesto en la precitada norma, el término de traslado de las excepciones previas empezó a correr 2 días hábiles después del envío de dicha comunicación, es decir, el día 12 de abril de 2021, y feneció el día 15 de abril de 2021.

Dicho término sucumbió, sin que exista constancia en el expediente de que el apoderado de los demandantes haya presentado documento alguno que permita acreditar la calidad de sus poderdantes como herederos de la señora ELVIRA OREJARENA DE DÍAZ, perdiendo la oportunidad procesal otorgada por la norma para subsanar el referido defecto formal.

Dicha situación impide dar continuidad al trámite del este proceso y como consecuencia se deberá decretar su terminación. Con respecto a la sanción que debe aplicarse a quien descuida manifestarse en el trámite de una excepción previa, el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez indica que: "Cuando las excepciones versen sobre defectos de la demanda (CGP, artículo 100.4 a 100.6), el traslado al demandante tiene como propósito principal provocar la corrección inmediata (CGP, 100.1) bajo el apremio de la terminación del proceso y la devolución de la demanda (CGP, 101.2)" (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Lo anterior es suficiente para ordenar la terminación del proceso, por no haberse subsanado oportunamente el defecto formal relacionado con la calidad en la que actúa la parte demandante, esto es, documento que acredite la calidad de los demandantes como herederos de la señora ELVIRA OREJARENA DE DÍAZ. En consecuencia, se declarará probada y no subsanada la mencionada excepción.”

II. DE LA INCONFORMIDAD RESPECTO DEL AUTO RECURRIDO:

La inconformidad respecto del auto recurrido la constituye, aspectos tales como:

1. **El Defecto sustantivo en que incurrió el Despacho**, por la indebida y/o desbordada aplicación que hizo del **PARÁGRAFO** del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el trámite de las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de la señora EVELIA DÍAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO, en total contravía de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 420 de 2020, que condicionó la aplicación del citado párrafo a “...*que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”

El defecto esgrimido en este caso se configuró, porque en el auto recurrido el Juzgado desbordó el marco de acción que la ley le reconocía, pues para aplicar el PARÁGRAFO del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, obvio o pasó por alto, que la exequibilidad (*aplicación de la norma, para efectos prácticos*), de la anterior norma, fue condicionada por la Corte Constitucional (Sentencia C-420 de 2020), a que el término del traslado allí previsto, **solo** empezaría a contar y/o a correr “...**cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” Situaciones y/o presupuestos de hecho y por lo tanto desconoció su Despacho en este asunto, que de un lado, la suscrita no acusó recibido del mensaje de datos contentivo de las excepciones previas formuladas por la señora EVELIA DÍAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO, y del otro lado, el excepcionante no allegó a su Despacho, documento y/o prueba alguna que permita “*constatar el acceso del destinatario al mensaje*”. Situación que violó el principio de publicidad, lo que significa, que comoquiera que el excepcionante no cumplió con dicha exigencia, en ningún momento pude enterarme cuando comenzaría el término de los tres días del traslado para pronunciarme sobre las mismas, situación a todas luces violatorias de la ley en mención y por su puesto en perjuicio de la parte que represento, porque téngase en cuenta que con dicho proceder violó el derecho de controvertir y pronunciarme sobre dichas excepciones.

En torno a la aplicación de la norma controvertida (*parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020*), la Corte Constitucional, expuso:

“...392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”^[1]

Claro lo anterior y de la simple lectura de las consideraciones (del despacho) que paso a transcribir: “... El traslado se surtió de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, toda vez que el apoderado de la demandada remitió de manera simultánea a la parte demandante la contestación de la demanda y el escrito de excepciones previas; dicha comunicación fue remitida a los correos electrónicos: ofeliaguizasaavedra@gmail.com y ofeliags@hotmail.com, suministrados en el escrito de la demanda como dirección de notificación de la apoderada de los demandantes. Dentro del término de traslado la parte activa no realizó pronunciamiento alguno sobre las excepciones propuestas.” Emerge con

toda claridad, el defecto alegado, toda vez, que se resalta “...el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”, exigencia consagrada en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, condicionado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020. Lo que significa que nunca operó ni se dio en el caso que nos ocupa el traslado empezó a correr el traslado de las mentadas excepciones, para en consecuencia haberme podido pronunciar sobre las mimas, violando con este yerro o error, el derecho de defensa, para la parte que represento.

Finalmente, pertinente es recordar que, respecto del defecto alegado, la Corte Constitucional de vieja data tiene sentado:

“...el defecto sustantivo (o material) se presenta cuando “la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto”. De igual forma, ha concluido que este defecto se ha erigido como tal, como consecuencia de que la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, aunque se funde en el principio de autonomía e independencia judicial. En cuanto esto se indicó: “por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.”

2. El defecto procedimental absoluto en que incurrió el Despacho: En el trámite de las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de la señora EVELIA DÍAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO, por actuar al margen del procedimiento legalmente establecido (parágrafo del artículo 9 del decreto ley 806 de 2020). Toda vez, que, esta es una consecuencia del defecto sustantivo previamente anotado.

3. Igualmente el Despacho incurrió en defecto Sustantivo, al considerar que el efecto y/o la sanción, de no presentar los registros civiles de nacimiento de los demandantes conduciría a ordenar la terminación del proceso, pues con eso obvio y/o pasó por alto, que aquella omisión, en el peor de los casos conducirían a un auto inadmisorio de la demanda, que no en uno de rechazo y lo peor una de terminación del proceso como erradamente lo consideró, ya que el artículo 90 del C.G.P. prevé:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

(...)

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

Así las cosas, el Despacho ha debido, si en el término del traslado que me hubiera corrido y si la suscrita no hubiera allegado los registros civiles, el peor escenario como ya se transcribió hubiera sido un auto inadmisorio de la demanda, pero jamás un rechazo y mucho menos una terminación del proceso con los efectos establecidos en el inciso 7 del artículo 90 ibídem.

Sírvase Señor Juez proceder de conformidad.

Del Señor Juez, atentamente,

OFELIA GÜIZA SAVEDRA
C.C. Nro. 63.276.519 BUCARAMANGA
T.P. Nro. 33.800 DEL C.S.J.

[\[1\]](#) Sentencia C-420 de 2020.

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA

ABOGADA

Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: Verbal Declarativo de Rendición Provocada de Cuentas de CARMEN INÉS, JORGE ARTURO Y LIBARDO DIAZ OREJARENA contra ORLANDO DIAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DIAZ FLOREZ Y EVELIA DIAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO. RAD.: 680013103010-2020-000189-00.

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA, mayor de edad, abogada en ejercicio, vecina y residente de la ciudad de Bucaramanga, con domicilio profesional en la carrera 35 No. 54-76 oficina 401 de la misma ciudad, con dominio web de los correos electrónicos ofeliags@hotmail.com y ofeliaguizasaavedra@gmail.com, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.276.519 expedida en la ciudad de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional número 33.800 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de los señores **CARMEN INÉS, JORGE ARTURO Y LIBARDO DIAZ OREJARENA**, parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera atenta acudo a su Despacho, estando dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 26 de abril del año 2021 (fijado en estado el día 27 de abril de 2021) y me permito manifestarle que contra los resueltos **PRIMERO Y TERCERO** del mismo, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, de conformidad como paso a exponer:

I. DEL AUTO RECURRIDO:

A través del auto recurrido, el Despacho dispuso:

“...PRIMERO. DECLARA PROBADA y no subsanada la excepción previa de -INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES- formulada por la demandada EVELIA DÍAZ OREJARENA O DÍAZ DE SERRANO a través de su apoderado.

SEGUNDO. DECLARAR INFUNDADA la excepción previa de – INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITA LA DEMANDADA SEÑORA EVELIA DÍAZ OREJARENA O DÍAZ SERRANO- formulada por la demandada EVELIA DÍAZ OREJARENA O DÍAZ DE SERRANO a través de su apoderado.

TERCERO. ORDENAR LA TERMINACIÓN del presente proceso VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS formulado por CARMEN INÉS DÍAZ OREJARENA, JORGE ARTURO DÍAZ OREJARENA Y LIBARDO DÍAZ OREJARENA en contra de ORLANDO DIAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DÍAZ FLÓREZ Y EVELIA DÍAZ OREJARENA, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente proveído”

A la anterior determinación arribó el Juzgado, luego de considerar:

“...Esbozado lo anterior, se precisa que la primera excepción previa esta llamada a prosperar por las siguientes razones. Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es advertir las deficiencias de la demanda y las irregularidades del procedimiento, las cuales pueden ser alegadas por el demandando dentro del término de traslado de la demanda, ya sea con el propósito de obtener la corrección de los defectos advertidos antes de que el proceso avance o provocar la terminación anticipada del mismo.

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA

ABOGADA

Frente al caso en particular, y una vez revisada la totalidad de los documentos obrantes en el expediente, se pudo determinar que, en efecto, los demandantes no acreditaron su calidad como herederos de la señora ELVIRA OREJARENA DE DÍAZ, ya que únicamente allegaron su registro de defunción civil. Ha de tenerse de presente que los demandantes en el escrito de la demanda indicaron que - obran en nombre propio, y en su condición de hijos y herederos de la señora ELVIRA OREJARENA DE DÍAZ'- . En tal sentido, es claro que la demanda adolece de uno de los requisitos especiales previstos en el inciso segundo del artículo 85 del CGP, esto es:

"aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. " (subrayado y negrilla fuera del texto)

Visto lo anterior, se pudo determinar que en el expediente no reposa documento alguno que acredite la calidad de herederos de los demandantes.

Ahora bien, la oportunidad que tiene el demandante para subsanar los defectos formales de la demanda, es durante el término de 3 días de traslado de las excepciones previas, según se dispone en el numeral 1 del artículo 101 del CGP. En el caso que nos atañe, el apoderado de la demandada EVELIA DÍAZ OREJARENA O DÍAZ DE SERRANO, surtió el traslado de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 (remitiendo a la contraparte copia del escrito de excepciones el día 7 de abril de 2021); en consecuencia, según lo dispuesto en la precitada norma, el término de traslado de las excepciones previas empezó a correr 2 días hábiles después del envío de dicha comunicación, es decir, el día 12 de abril de 2021, y feneció el día 15 de abril de 2021.

Dicho término sucumbió, sin que exista constancia en el expediente de que el apoderado de los demandantes haya presentado documento alguno que permita acreditar la calidad de sus poderdantes como herederos de la señora ELVIRA OREJARENA DE DÍAZ, perdiendo la oportunidad procesal otorgada por la norma para subsanar el referido defecto formal.

Dicha situación impide dar continuidad al trámite del este proceso y como consecuencia se deberá decretar su terminación. Con respecto a la sanción que debe aplicarse a quien descuida manifestarse en el trámite de una excepción previa, el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez indica que: "Cuando las excepciones versen sobre defectos de la demanda (CGP, artículo 100.4 a 100.6), el traslado al demandante tiene como propósito principal provocar la corrección inmediata (CGP, 100.1) bajo el apremio de la terminación del proceso y la devolución de la demanda (CGP, 101.2)" (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Lo anterior es suficiente para ordenar la terminación del proceso, por no haberse subsanado oportunamente el defecto formal relacionado con la calidad en la que actúa la parte demandante, esto es, documento que acredite la calidad de los demandantes como herederos de la señora ELVIRA OREJARENA DE DÍAZ. En consecuencia, se declarará probada y no subsanada la mencionada excepción."

II. DE LA INCONFORMIDAD RESPECTO DEL AUTO RECURRIDO:

La inconformidad respecto del auto recurrido la constituye, aspectos tales como:

1. **El Defecto sustantivo en que incurrió el Despacho**, por la indebida y/o desbordada aplicación que hizo del **PARÁGRAFO** del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el trámite de las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA

ABOGADA

la señora EVELIA DÍAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO, en total contravía de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 420 de 2020, que condicionó la aplicación del citado párrafo a “...que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

El defecto esgrimido en este caso se configuró, porque en el auto recurrido el Juzgado desbordó el marco de acción que la ley le reconocía, pues para aplicar el PARÁGRAFO del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, obvio o pasó por alto, que la exequibilidad (*aplicación de la norma, para efectos prácticos*), de la anterior norma, fue condicionada por la Corte Constitucional (Sentencia C-420 de 2020), a que el término del traslado allí previsto, **solo** empezaría a contar y/o a correr “...cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” Situaciones y/o presupuestos de hecho y por lo tanto desconoció su Despacho en este asunto, que de un lado, la suscrita no acusó recibido del mensaje de datos contentivo de las excepciones previas formuladas por la señora EVELIA DÍAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO, y del otro lado, el excepcionante no allegó a su Despacho, documento y/o prueba alguna que permita “constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Situación que violó el principio de publicidad, lo que significa, que comoquiera que el excepcionante no cumplió con dicha exigencia, en ningún momento pude enterarme cuando comenzaría el término de los tres días del traslado para pronunciarme sobre las mismas, situación a todas luces violatorias de la ley en mención y por su puesto en perjuicio de la parte que represento, porque téngase en cuenta que con dicho proceder violó el derecho de controvertir y pronunciarme sobre dichas excepciones.

En torno a la aplicación de la norma controvertida (*parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020*), la Corte Constitucional, expuso:

“...392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”¹

Claro lo anterior y de la simple lectura de las consideraciones (del despacho) que paso a transcribir: “...El traslado se surtió de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, toda vez que el apoderado de la demandada remitió de manera simultánea a la parte demandante la contestación de la demanda y el escrito de excepciones previas; dicha comunicación fue remitida a los correos electrónicos: ofeliaguizasaavedra@gmail.com y ofeliags@hotmail.com, suministrados en el escrito de la demanda como dirección de notificación de la apoderada de los demandantes. Dentro del término de traslado la parte activa no realizó pronunciamiento alguno sobre las excepciones propuestas.” Emerge con toda claridad, el defecto alegado, toda vez, que se resalta “...el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”, exigencia consagrada en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, condicionado por la Corte

¹ Sentencia C-420 de 2020.

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA

ABOGADA

Constitucional en la sentencia C-420 de 2020. Lo que significa que nunca operó ni se dio en el caso que nos ocupa el traslado empezó a correr el traslado de las mentadas excepciones, para en consecuencia haberme podido pronunciar sobre las mismas, violando con este yerro o error, el derecho de defensa, para la parte que represento.

Finalmente, pertinente es recordar que, respecto del defecto alegado, la Corte Constitucional de vieja data tiene sentado:

“...el defecto sustantivo (o material) se presenta cuando “la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto”. De igual forma, ha concluido que este defecto se ha erigido como tal, como consecuencia de que la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, aunque se funde en el principio de autonomía e independencia judicial. En cuanto esto se indicó: “por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.”

2. **El defecto procedimental absoluto en que incurrió el Despacho:** En el trámite de las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de la señora EVELIA DÍAZ OREJARENA Y/O DÍAZ DE SERRANO, por actuar al margen del procedimiento legalmente establecido (parágrafo del artículo 9 del decreto ley 806 de 2020). Toda vez, que, esta es una consecuencia del defecto sustantivo previamente anotado.
3. **Igualmente el Despacho incurrió en defecto Sustantivo,** al considerar que el efecto y/o la sanción, de no presentar los registros civiles de nacimiento de los demandantes conduciría a ordenar la terminación del proceso, pues con eso obvio y/o pasó por alto, que aquella omisión, en el peor de los casos conducirían a un auto inadmisorio de la demanda, que no en uno de rechazo y lo peor una de terminación del proceso como erradamente lo consideró, ya que el artículo 90 del C.G.P. prevé:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

(...)

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

Así las cosas, el Despacho ha debido, si en el término del traslado que me hubiera corrido y si la suscrita no hubiera allegado los registros civiles, el peor escenario como ya se transcribió hubiera sido un auto inadmisorio de la demanda, pero jamás un rechazo y mucho menos una terminación del proceso con los efectos establecidos en el inciso 7 del artículo 90 ibídem.

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA
ABOGADA

Sírvase Señor Juez proceder de conformidad.

Del Señor Juez, atentamente,



OFELIA GÜIZA SAVEDRA
C.C. Nro. 63.276.519 BUCARAMANGA
T.P. Nro. 33.800 DEL C.S.J.